

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 21 de junio de 2023 se venció el traslado de los recursos interpuestos por la parte demandante en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, y no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandada no recurrente. A Despacho, 26 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00026 00
Proceso	Verbal - Impugnación de acta de decisiones de asamblea de copropietarios.
Demandante	Ángela María Serna.
Demandado	Conjunto Residencial Villa Colombia P.H
Asunto	Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 0764.

Por auto del 23 de mayo de 2023, esta agencia judicial aprobó la liquidación de las costas que se realiza por secretaría, conforme a la condena en costas impuesta en la sentencia emitida en primera instancia.

Dentro del término legal, la actora interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto que aprueba la liquidación de costas; y argumenta la recurrente que en el curso del proceso interpuso algunos recursos de apelación en contra de las decisiones del despacho, los cuales fueron resueltos favorablemente por el superior, y que en dichos casos no hubo imposición de costas; además, que la demandada no se comprobó ningún gasto que representaran un mayor valor para tener en cuenta en la fijación de las agencias y costas procesales. Agrega que las agencias en derecho fijadas por el despacho, no cumple con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., ya que el valor de las mismas le resulta desproporcionado, al no existir causa o motivo de las mismas pues en el expediente no aparecen probadas. Expone la parte recurrente, que cuando se había declarado la excepción previa de clausula compromisoria (revocado por el superior), se había fijado como agencias en derecho un monto de un salario mínimo legal mensual vigente, y que en esta oportunidad se había fijado cinco salarios mínimos, lo que para ella denota en un incremento exagerado. Concluye solicitando la revocatoria de la decisión, ya que ni la naturaleza, ni la cuantía, ni la duración del proceso, ameritan tal imposición, máxime que el proceso se tramitó de manera virtual, y se trata de una impugnación de decisiones de actas de asamblea; y, además, que la condena sería un detrimento patrimonial de los derechos que les asisten a los propietarios de las áreas privadas del Conjunto Residencial Villa Colombia P.H.

De los recursos en mención, por auto del 30 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado secretarial a la contraparte, el cual se surtió entre el 15 y 20 de junio de 2023, sin que se recibiera pronunciamiento alguno de la parte demandada, no recurrente.

Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Los artículos 365 y 366 del C.G.P., consagran el trámite correspondiente a la fijación de las costas procesales; y para el caso que nos ocupa, los numerales 4° y 5° del artículo 366 ibidem, indican que: “...4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas** que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...**”; y “...5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo anterior, para la fijación de agencias en derecho, el despacho debe tener en cuenta lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que reglamenta dicho tema; en cual indicando en su artículo segundo que: “...Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”; y en el párrafo tercero del artículo tercero, se indica que: “...**Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior...**”. (Negrillas y subrayas).

Por ello para el juzgado es obligatorio acudir a lo dispuesto para la fijación de agencias en derecho a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo literal b) del numeral 1° del artículo 5°, se consagra que las mismas se deben liquidar “...**En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En la sentencia oral emitida por este despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, atendiendo a la normatividad antes mencionada, se condenó la parte demandante, la señora **Ángela María Serna**, al pago de las costas procesales, en las que se DEBEN incluir las agencias en derecho que se hayan causado en el litigio, a favor de la parte demandada el **Conjunto Residencial Villa Colombia P.H. Y como se encontró que la parte en cuyo favor se declaró prospera la oposición a la demanda, es decir el Conjunto Residencial Villa Colombia P.H., estuvo representada en su gestión procesal por apoderado judicial, es procedente la inclusión de las agencias en derecho, dentro de la condena en costas, a cargo de la parte demandante vencida, y en favor de la parte demandada vencedora en su oposición a la demanda, para remunerar esa representación judicial que tuvo la entidad accionada dentro del debate, que ese es el concepto al que se refieren las agencias en derecho, y que efectivamente fueron causadas en el litigio en favor de dicha parte demandada.**

Las agencias en derecho se fijaron en un monto de **cinco (05)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al Acuerdo antes mencionado y con base en las normas del C.G.P. referidas, y que a la fecha de la emisión de la decisión ascienden a la suma de **cinco millones ochocientos mil pesos (\$5´800.000,00)**; es decir que la condena se fijó en un parámetro medio, en relación con los topes mínimo y máximo establecidos para ello en el literal b) del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a saber, entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tratarse de un proceso sin cuantía.

Al momento de fijar las agencias en derecho, el despacho verificó las circunstancias que rodearon el proceso; entre las cuales se encuentra la naturaleza y duración del litigio; la cuantía de las pretensiones si se hubieren determinado, lo cual NO ocurrió en este debate, porque la parte demandante NO la fijó; las actuaciones procesales desplegadas por las partes; y a quien fuere imputable la existencia del trámite judicial, que en este caso se debió a la demanda de la parte accionante, cuyas pretensiones NO prosperaron, a lo cual NO se opuso al NO interponer recurso de apelación frente a la sentencia emitida.

Ahora bien, la circunstancia de que la accionante hubiere interpuesto recursos de apelación frente a unos autos emitidos por esta agencia judicial dentro del trámite de la acción, y que las decisiones le hubieren resultado favorables en segunda instancia, como ella afirma; NO genera la ausencia de fijación de agencias en derecho al emitirse la sentencia de primera instancia, como pretende en su memorial de recursos; pues como la propia impugnante indica en su memorial, en dichas apelaciones de autos ninguna condena en costas por esos trámites se impuso a la parte demandada, a la cual resultó favorable la sentencia emitida, como para que ello incidiera en una supuesta ausencia de fijación de costas o de agencias en derecho a su favor.

Adicionalmente se estima necesario aclarar a la parte demandante, que las costas procesales, que incluyen las agencias en derecho fijadas y referidas, son a SU EXCLUSIVO CARGO, como parte demandante cuyas pretensiones fueron negadas en el proceso; y NO son a cargo de la parte demandante, ni de la propiedad horizontal demandada (cuya oposición a la demanda prosperó), y por ello no puede argumentarse la supuesta inviabilidad o reducción del monto de las mismas porque ello supuestamente recaería en la copropiedad o en los propietarios de áreas privadas de la misma, porque la parte accionante No puede trasladar el pago de las costas procesales y/o de las agencias en derecho a ella impuestas como demandante vencida, a terceras personas que NO intervinieron en el litigio, y menos aún a la copropiedad demandada cuya oposición resultó avante en la sentencia emitida y que se encuentra en firme.

Por lo que se reitera, que las agencias en derecho únicamente se fijaron a cargo de la demandante señora **Ángela María Serna**, y **NO** en contra de ningún otro copropietario del **Conjunto Residencial Villa Colombia P.H.**, como al parecer lo pretende indicar la recurrente al argumentar que se les estaría causando un ***“...detrimento patrimonial por ir en defensa de los derechos que nos asisten en calidad de propietarios de áreas privadas del C.R VILLA COLOMBIA P.H del que hacen parte integrante los inmuebles. Cuando somos conscientes que el quorum deliberatorio difiere del quorum decisorio...”*** (Negrillas del texto original y subrayas nuestras). Ya que la única persona que intervino como parte demandante en este litigio, es más actuando en causa propia, como abogada, fue la señora Angela Serna; y por ende, está a cargo de la única accionante el pago de las costas procesales, que incluyen las agencias en derecho, sin que ningún otro copropietario tenga obligación alguna respecto de ese tema.

Por las circunstancias que rodearon esta acción, el despacho, al momento de emitir la sentencia oral, encontró pertinente no solo la condena en costas a la parte demandante, a cuyas pretensiones no se accedió, sino además la condena en costas a su cargo, con la respectiva fijación de las agencias en derecho que hacen para de las mismas porque en el plenario está acreditado que se causaron, en el equivalente a cinco salarios

mínimos legales mensuales vigentes, dadas las gestiones adelantadas por el apoderado judicial de la parte demandada, por la parte demandante, por el nivel de contención del litigio, por la duración del mismo (imputable mayoritariamente a la parte demandante), y por la ausencia de cuantía determinada por la parte demandante, que así lo ameritaban, y atendiendo a las disposiciones legales y administrativas antes referidas.

Conforme a todo expuesto, el despacho no encuentra procedente la revocatoria de la decisión sobre la fijación de las agencias en derecho, pues corresponde a lo obrante en el expediente, y se encuentra dentro de los límites legales pertinentes para ello. Así las cosas, la decisión de aprobar las costas procesales, en las que se incluyeron las agencias en derecho fijadas en la sentencia oral, quedará **incólume**; y, por ende, se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado por la parte demandante en ese sentido.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, quien determine si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Ahora bien, dado que la parte demandante, de manera subsidiaria, presentó recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, y que este recurso se interpuso de manera oportuna; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., en armonía con el numeral 10° del artículo 321 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **DIFERIDO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación interpuesto y concedido frente al auto que aprobó la liquidación de costas, **so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.**

Por lo tanto, **debe tener en cuenta** la recurrente, que el escrito por medio del cual presentó los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, sobre los que se pronuncia el despacho mediante esta providencia, **NO SUPLE** la sustentación del recurso de apelación del auto impugnado, conforme a la norma antes citada; aunque si a bien lo tiene, puede utilizar o no el(los) mismo(s), o similares argumentos a los ya presentados en dicho texto, para la sustentación de la apelación planteada en el escrito que allegue para ello conforme lo indicado.

En su oportunidad, y luego del traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, si se allegare, el cual se surtirá en la etapa procesal pertinente; se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en

mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 23 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria por la parte demandante, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, en el efecto **diferido**, y ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil (para su reparto)** conforme lo antes explicado.

Tercero: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia; para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>099</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--